

**INFORME SECRETARIAL.- 29 de marzo de 2022.** Al despacho de la señora juez los anteriores memoriales allegados por la doctora NORKCIA MARIELA MÉNDES GALINDO en calidad de apoderada de la parte demandante mediante el cual allega las constancias de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que el demandado a la fecha se haya pronunciado sobre la presente demanda. Sírvase proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 2548340890012021-00014-00 (C21-00014)**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO DONCEL MEJÍA**

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía mediante apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de JOSÉ ANTONIO DONCEL MEJÍA.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

La parte demandante, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ ANTONIO DONCEL MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No 1.074.486.158, para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, para que se pagara las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de capital correspondiente a la obligación No 725031090092005 contenida en el numeral 1.1.2 del pagaré No 031096100005049 suscrito por el demandado el día 22 de diciembre de 2016
- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENYA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.278.449) obligación contenida en el numeral 1.1.3 del pagaré No 031096100005049 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable del DTF + 7 puntos efectivo anual, sobre el valor contenido en el párrafo anterior desde el 30 de julio de 2020 hasta el 23 de enero de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.079.840), correspondientes a la obligación No 725031090085308 contenida en el numeral 1.1.2 del pagaré No 031096100004052 suscrito por el demandado el día 06 de agosto de 2015.
- Por la suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINEINTOS CICUENTA UY SIETE PESOS (\$813.557, contenida en el numeral 1.1.3 del pagaré No 031096100004052 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF + 7 puntos efectivo anual, sobre el valor señalado en el párrafo anterior desde el 03 de septiembre de 2020 y hasta el día 03 de marzo de 2021.
- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS, por concepto de capital correspondiente a la obligación No 4481850005439052 contenida en el numeral 1.1.2 del pagaré No 4481850005439052 suscrito por el demandado el día 27 de abril de 2016.
- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes conforme a la certificación informada por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 11 de mayo de 2021 este estrado judicial, libró mandamiento de pago y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado conforme lo disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de la carga procesal impuesta, la parte actora procedió a la notificación del extremo demandado remitiendo los respectivos citatorios – personal y aviso-, a la dirección indicada en la demanda esto es en la Finca El Imperio Vereda Sabaneta del Municipio de Nariño Cundinamarca; existiendo constancia de entrega de las respectivas misivas expedida por la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO, dentro de la cuales se indica que la citación para notificación personal se entregó el día 25 de mayo de 2021, a su turno la notificación por aviso se entregó junto con sus respectivos anexos el día 08 de julio de 2021, misivas que fueron recibidas por el señor JOSE ANTONIO DONCEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.486.158, tal como constan en cada una de las certificaciones de entrega aportadas.

Se prescindió, de la notificación por medio de correo electrónico del demandado, como quiera que, desde la presentación de la demanda, la apoderada de la parte actora manifestó desconocer el mismo.

### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

*RADICADO: 2548340890012021-00014-00 (C21-00014)*  
*DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*  
*DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO DONCEL MEJÍA*

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron los correspondientes pagarés contentivos de cada una de las obligaciones demandadas, y dentro de la cual se advierte que las obligaciones son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandante ha sido diligente frente a cada una de las cargas procesales impuestas, en pro de lograr la notificación efectiva del extremo demandado, la cual como se dijera a juicio de esta funcionaria se cumplió, pues así se advierte de la documental aportada, sin que dentro de los términos de ley se formulara alguna excepción previa o de mérito lo que indica que nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2º del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

#### **RESUELVA**

**PRIMERO.- SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

**SEGUNDO.- AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO.- LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ffca674368217595217e1795f33bf21ae58aea3dce5b11bb3a51b0ab57562a**

Documento generado en 29/03/2022 08:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**